

ñor Delegado de Hacienda de Madrid o funcionario en quien delegue para que en nombre del Estado concorra en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 24 de enero de 1968 sobre fiscalidad del gas natural.

Ilmos. Sres.: Las importaciones de gas natural húmedo a que puede dar lugar la autorización otorgada a la Compañía «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», por Orden del Ministerio de Industria de 10 de mayo de 1966, exige el que se determine el régimen tributario a que deben quedar sometidas, con un criterio de neutralidad fiscal respecto a los gravámenes exigidos para otros productos energéticos, a los que el indicado gas natural pueda sustituir, y aplicando a los cánones que se fijen una gradual flexibilidad, aconsejable en la etapa inicial de los procesos de fabricación autorizados a la citada Empresa y que permita su progresiva adecuación a los usos o empleos a que aquel producto pueda ser destinado.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Industria y al amparo de lo que autoriza la Ley de 17 de julio de 1947 y la de Reforma Tributaria, de 11 de junio de 1964, en su artículo 213, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La importación de gas natural objeto de la concesión administrativa otorgada a «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 10 de mayo de 1966, estará sujeta al pago a la Renta de Petróleos del canon que se establece en la presente Orden, sin perjuicio de la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, tanto en la importación como en la venta de los productos de regasificación.

2.º Con el fin de equiparar el trato fiscal para el gas de emisión obtenido del gas licuado con el de los demás combustibles utilizados actualmente en España, la cuantía del canon a que se refiere el número anterior será del 4,7 por 100 sobre el valor CIF, puerto español del gas natural licuado, mientras no se modifiquen los supuestos del planteamiento formulado por la Empresa interesada.

3.º Para acomodarse al programa de sustitución de energías previsto por la Empresa, se establece por un período de diez años un régimen transitorio de desgravación, durante el cual se aplicarán los siguientes tipos de canon:

Años	Porcentajes	Años	Porcentajes
1969	0,1 %	1974	2,0 %
1970	0,1 %	1975	2,0 %
1971	0,1 %	1976	2,5 %
1972	0,5 %	1977	3,5 %
1973	0,5 %	1978	4,2 %

4.º El Ministerio de Hacienda, con informe del Ministerio de Industria, acordará la modificación del tipo de canon establecido o la de las bonificaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando por variar la composición del gas importado o el destino de los combustibles obtenidos en su regasificación, con respecto a los supuestos que han servido de base al estudio o la cuantía de los actuales impuestos sobre las energías sustituibles, resultase alterada la neutralidad fiscal que, con el canon señalado para el gas natural, se establece en la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Director general de Impuestos Indirectos y Delegado del Gobierno en «Campsa».

ORDEN de 29 de enero de 1968 por la que se habilita como punto de costa de quinta clase el puerto de la isla de Arosa para operaciones de carga y descarga de mercancías en régimen de cabotaje.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa, en la que se solicita la habilitación en la isla de Arosa de un pun-

to a efectos aduaneros para el desembarque de mercancías, sin previa intervención en el puerto de Villagarcía;

Resultando que los informes recibidos del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Pontevedra, de la Administración Principal de Aduanas de Vigo, Jefatura de Puertos, Comandancia de la Guardia Civil, autoridad de Marina, así como de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Pontevedra, emitidos en cumplimiento del artículo tercero de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos favorables, exponiendo el de la Comandancia de la Guardia Civil diversos extremos relativos a la forma de cubrir el servicio correspondiente por las Fuerzas del Resguardo.

Vistos el artículo tercero y apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas y los informes anteriormente citados;

Considerando que las razones alegadas por la Entidad solicitante son atendibles, ya que la habilitación interesada produce una mayor fluidez en el tráfico de mercancías,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar como punto de costa de quinta clase el puerto de la isla de Arosa para operaciones de carga y descarga de mercancías en régimen de cabotaje.

Las mencionadas operaciones se realizarán con dependencia de la Aduana de Villagarcía de Arosa y vigilancia de la Fuerza del Resguardo afecta al servicio de mar de la Guardia Civil de esta localidad, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que pudiera originar la realización de estos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1968.—P. D., El Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3457/1966, interpuesto por don Francisco Javier Vidaurreta Egozcue contra resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre de 1966.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3457/1966, promovido por don Francisco Javier Vidaurreta Egozcue contra resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de octubre de 1966, que estimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPASA de 5 de enero y 10 de octubre de 1966, referentes a autorización para construir y explotar en Eguil (Navarra) una estación de servicio de tercera categoría, se ha dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 12 de diciembre de 1967 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por don Francisco Javier Vidaurreta Egozcue contra Orden del Ministerio de Hacienda de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis, sobre concesión de licencia para instalar una estación de servicio de gasolina, debemos confirmarla y lo hacemos por ser conforme a Derecho; sin imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 104, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 9/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Perfumería y Afines, para

la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones siguientes:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en el censo actualizado y revisado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 3 de mayo de 1966. Se incluyen en el Convenio las Empresas «Van Ruux S. S. y Revlon Española, S. A.», integrando un censo definitivo de 545 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y los hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosméticos, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de tocador de uso corriente en las peluquerías de señoras.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Art.	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas ...	3.º	1.519.650.000	1,50 %	22.794.750
Arbitrio Provincial		1.519.650.000	0,50 %	7.598.250
Ventas a minoristas ...	3.º	1.243.350.000	1,80 %	22.380.300
Arbitrio Provincial		1.243.350.000	0,60 %	7.460.100
Ventas de sucursales ...	3.º	65.000.000	0,30 %	195.000
Arbitrio Provincial		65.000.000	0,10 %	65.000
Total				60.493.400

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla y territorios de Africa.

2.º Empresas excluidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

3.º Los contribuyentes renunciantes.

4.º Las exportaciones.

5.º Las transmisiones o entregas realizadas en las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios de Africa.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en sesenta millones cuatrocientas noventa y tres mil cuatrocientas pesetas.

Sexto.—Normas procesales para distribuir la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario, personal administrativo y de venta, con los siguientes índices de corrección: Coyuntura económica de la Empresa, número de productores, precios de venta, calidades, marcas acreditadas, consumo de alcohol, consumo de otras materias primas, grado de mecanización y publicidad.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento a los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso individual en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de las Industrias de la Perfumería y Afines», para la exacción del impuesto sobre el lujo durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 28 de diciembre de 1963 y Orden de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 3/1968», entre la Hacienda Pública y el «Grupo Nacional de las Industrias de la Perfumería y Afines», para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 1 de febrero de 1968, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de artículos de perfumería sujetos al Impuesto por el artículo 30, apartados a), b) y c).

b) Hechos imponibles: Fabricación y venta. Artículo: 30, a), b) y c). Cuota: 392.000.000 de pesetas.

Quedan excluidos y no se han computado para determinar las bases y cuotas globales: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra. 3.º Las operaciones de transmisiones o entregas realizadas con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias Africanas; y 4.º Las exportaciones.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en trescientos noventa y dos millones de pesetas (392.000.000 de pesetas).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario y personal administrativo.

Índices correctores: Coyuntura económica de la Empresa; precio de los productos; marcas registradas; consumo de alcohol; otras materias básicas y grado de mecanización.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: a), valoración global de cada regla de distribución respecto a cada hecho imponible; b), fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales; c), asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: Las cuotas serán ingresadas individualmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviem-